

**DIRECTIVA 97/75/CE DEL CONSEJO**

de 15 de diciembre de 1997

**por la que se modifica y amplía al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la Directiva 96/34/CE relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,Considerando que el Consejo, de conformidad con el Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo nº 14 del Tratado y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4, adoptó la Directiva 96/34/CE <sup>(4)</sup>; que, como resultado, dicha Directiva no se aplica al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que el Consejo Europeo de Amsterdam celebrado los días 16 y 17 de junio de 1997 tomó nota con satisfacción del acuerdo de la Conferencia Intergubernamental de incorporar al Tratado el Acuerdo sobre la política social y que asimismo tomó nota de que debía encontrarse un medio para dar efecto legal al deseo del Reino Unido de aceptar las Directivas adoptadas a partir de este Acuerdo antes de la firma del Tratado de Amsterdam; que la presente Directiva pretende lograr este objetivo con la ampliación de la Directiva 96/34/CE al Reino Unido;

Considerando que el hecho de que la Directiva 96/34/CE no sea aplicable en el Reino Unido afecta directamente al funcionamiento del mercado interior; que la puesta en práctica en todos los Estados miembros del Acuerdo marco anejo a dicha Directiva y, en particular, del principio de conciliación de las responsabilidades profesionales y familiares de los padres que trabajan, mejorará el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la aplicación del Acuerdo marco tiene particularmente como fin lograr el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en relación con las

oportunidades laborales y el trato en el trabajo, así como la conciliación de la vida laboral y familiar;

Considerando que la adopción de la presente Directiva hará aplicable la Directiva 96/34/CE en el Reino Unido; que, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Directiva, deberá interpretarse que el término «Estados miembros» mencionado en la Directiva 96/34/CE incluye al Reino Unido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Sin perjuicio del artículo 2, la Directiva 96/34/CE será aplicable al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Artículo 2*

En el artículo 2 de la Directiva 96/34/CE se insertará el apartado siguiente:

«1 bis. Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la fecha de “3 de junio de 1998” en el apartado 1 se sustituirá por la de “15 de diciembre de 1999”».

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

<sup>(1)</sup> DO C 335 de 6. 11. 1997.<sup>(2)</sup> DO C 371 de 8. 12. 1997.<sup>(3)</sup> DO C 355 de 21. 11. 1997.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 19. 6. 1996, p. 4.